

95

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Pertenencia instaurado por FERNANDO PEREZ CORTAZAR Y DIOSELINA DIAZ ARIAS contra JAMES MORA GAITAN, RUBIELA SANDOVAL, OSCAR GIOVANNY MORA SANDOVAL, EDILMER MORA SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2010-00339-00.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la Pandemia del Covid-19 y como consecuencia de ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos de los procesos tramitados en la jurisdicción civil, suspensión que tuvo vigencia hasta el 1º de julio de 2020, por cuanto conforme al Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se levantó dicha suspensión.

En consecuencia, se hace procedente en este momento resolver la solicitud contenida en escrito anterior, a lo que se procede, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el presente proceso, se observa que lo pretendido en que se profiera sentencia adicional resolviendo una de las pretensiones incluida en la demanda y no resuelta en la sentencia de fecha julio 28 de 2011.

Del contenido de la demanda se encuentra que en la pretensión tercera se impetró “*Se ordene levantar el patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble a favor de JAMES MORA GAITAN, OSCAR GIOVANNY MORA SANDOVAL, JAMES MORA SANDOVAL, SANDRA MILENA MORA SANDOVAL, EDIMER MORA SANDOVAL Y RUBIELA SANDOVAL...*” (Ver folios 17 y 18 del cuaderno 1).

Sin embargo, de lo solicitado en la transcrita pretensión tercera del líbello demandatorio, al momento de proferirse la sentencia de fecha julio 28 de 2011, se omitió resolver sobre dicha pretensión.

A petición de la parte actora, el Despacho mediante auto de fecha agosto 23 de 2011 negó la solicitud de adición de la sentencia, por no haberse solicitado dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tal y como lo preceptuaba el artículo 31 del Código Procedimental Civil. Es de anotarse que el artículo 287 del Código General del Proceso continúa conteniendo el mismo límite temporal para impetrar la adición de la sentencia.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que en protección a los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso y de Acceso a la Administración de Justicia, contemplados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, el Despacho entre a estudiar nuevamente las circunstancias planteadas, por cuanto efectivamente la parte al instaurar su demanda incluyó una pretensión específica, que no fue materia de decisión y que en estricto derecho debe ser resuelta, so pena de afectar los mencionados derechos Constitucionales Fundamentales.

Entrando a analizar nuevamente la citada petición, encuentra el Despacho que el artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En el presente asunto observa el Despacho las siguientes particularidades respecto del trámite dado al proceso:

En la demanda se incluyó como pretensión tercera la cancelación del patrimonio de familia registrado a favor de JAMES MORA GAITAN, OSCAR GIOVANNY MORA SANDOVAL, JAMES MORA SANDOVAL, SANDRA MILENA MORA SANDOVAL, EDIMER MORA SANDOVAL Y RUBIELA SANDOVAL.

En la anotación N° 05 del folio de matrícula inmobiliaria número 350-28157, aparece registrado el Patrimonio de Familia a que se refiere dicha pretensión.

Las personas a favor de quienes se registró dicho patrimonio de familia, fueron debidamente vinculadas a la actuación como demandados.

En cuanto a dicho patrimonio de Familia, se tiene que el mismo fue constituido el 23 de mayo de 1984 mediante la escritura pública número 870 de la Notaría Tercera de Ibagué, la cual fue registrada el día 26 de junio de 1984, lo cual significa que dicho registro data de hace 36 años.

Conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Ley 495 de 1999, el Patrimonio de familia se constituye “...a favor a) *De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad. b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente...*”

Siendo que el patrimonio de familia constituye una protección a la vivienda de un núcleo familiar, a efectos de que no sea embargada por alguna deuda en cabeza del propietario, mientras los beneficiarios sean menores de edad, debe expresarse entonces que su vigencia real lo es hasta que los beneficiarios cumplan la mayoría de edad.

Luego entonces, en el momento en que todos los favorecidos dentro del patrimonio, cumplan su mayoría de edad y cuenten con las plenas facultades físicas y mentales para su supervivencia, el Patrimonio de Familia se extingue y se debe cancelar mediante Escritura Pública.

Ahora bien, la mayoría de edad según el artículo 1° de la Ley 27 de 1977, se determinó en la edad de 18 años, por tanto todo patrimonio de familia con tiempo superior a dicho lapso, se extingue.

En el presente caso se tiene que el patrimonio de familia data de hace aproximadamente 36 años, luego entonces indiscutiblemente se encuentra extinguido, lo cual hacía procedente la pretensión tercera de la

demanda referenciada, máxime si se tiene en cuenta que los favorecidos con el mismo fueron vinculados a la Litis, y como en la sentencia que resolvió la Litis se omitió realizar pronunciamiento expreso al respecto, se impone garantizar los Derechos Constitucionales Fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las partes, debiendo por ello aplicarse control de legalidad a la actuación, disponiendo proferir la presente sentencia adicional, ordenando la cancelación del patrimonio de familia registrado sobre el inmueble objeto de la Litis, en razón a que los menores edad favorecidos, a la fecha han debido cumplir su mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- APLICAR control de legalidad dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia instaurado por FERNANDO PEREZ CORTAZAR Y DIOSELINA DIAZ ARIAS contra JAMES MORA GAITAN, RUBIELA SANDOVAL, OSCAR GIOVANNY MORA SANDOVAL, EDILMER MORA SANDOVAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., conforme a lo expresado en las consideraciones de la presente providencia.

2.- PROFERIR en consecuencia sentencia adicional, en el sentido de resolver la pretensión tercera de la demanda, para lo cual se ordena lo siguiente:

ORDENAR la cancelación del patrimonio de familia constituido a favor de los demandados JAMES MORA GAITAN, OSCAR GIOVANNY MORA SANDOVAL, JAMES MORA SANDOVAL, SANDRA MILENA MORA SANDOVAL, EDIMER MORA SANDOVAL Y RUBIELA SANDOVAL, mediante la escritura pública número 870 del 23 de mayo de 1984, corrida en la Notaría Tercera de Ibagué, la cual fue registrada el día 26 de junio de 1984, conforme aparece en la anotación N° 05 del folio de matrícula inmobiliaria número 350-28157.

En consecuencia, por Secretaría se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué y a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Ibagué, comunicando lo resuelto, y remitiendo fotocopias auténticas de la sentencia inicial y de la presente providencia, para los efectos correspondientes.

3.- NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a los demandados representados por Curador Ad Litem, advirtiéndole que contra esta providencia proceden los recursos de ley que procedían contra la sentencia inicial.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

HOY 02 JUL. 2020 NOTIFICO

POR HABERSE EN ESTADO N° 057

EL AUTO ANTERIOR

PR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO